



15007670

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05SI2022724400100000250 del 04/05/2022
Querellante: GEOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES
Querellado: AMTUR LTDA.

RESOLUCION No. 0089

Riohacha, 31/05/2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **AMTUR LTDA.** identificada con **NIT: 830095793-0** y ubicado en **carrera 21 No 114ª-34 Bogotá D.C., E-mail: dirección.contabilidad@alianzatsa.co, recursoshumanos_cerrejon@alianzatsa.co**

II. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 26 de abril del 2022 y radicado 11EE2022724400100000689 de fecha 28/04/2022, el señor **GIOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES**, identificado con CC 1120740921, presento queja en contra de la empresa **AMTUR LTDA**, por la presunta violación al artículo 13 de la ley 1562, modificatorio del numeral 2, literal, artículo 91 del decreto ley 1295 del 1994, artículo 2.2.4.6.3 decreto único reglamentario. (FOLIOS 1 AL 71).

Que mediante memorando de fecha 4/05/2022 y radicado 08SI2022724400100000250, la coordinadora de PIVC Y RCC, remitió la queja al despacho de la dirección territorial, por ser de su competencia

Que mediante auto 0389 de fecha 29/06/2022, se inicia la averiguación preliminar. (Folios 73 al 74)

Que mediante oficio de fecha 30/06/2022 y radicado 08SE2022904407800001516, se comunicó a la empresa querellado el auto de averiguación preliminar. (Folios 75 al 78)

Que mediante oficio de fecha 30/06/2022 y radicado 08SE2022904407800001517, se comunicó al querellante el auto de averiguación preliminar. (Folios 79 al 82)

Que mediante oficio de fecha 6/07/2022 y radicado 08SE2022904407800001549, se solicitó a la empresa una serie de información relevante para el proceso. (Folios 83 al 86)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que mediante oficio de fecha 27/07/2022 y radicado 00041 de la misma fecha, la empresa dio respuesta y remitió los documentos solicitados. (Folios 87 al 215)

Que mediante resolución 0279 de fecha 23/09/2022, se dispuso el archivo de la averiguación preliminar. (Folios 216 al 218)

Que mediante oficio de fecha 27/09/2022 y radicado 08SE2022904407800002356, se citó a la empresa, con el fin de notificarles la resolución 0279 de fecha 23/09/2022. (Folios 219 al 220)

Que mediante oficio de fecha 27/09/2022 y radicado 08SE2022904407800002359 se citó a la empresa, con el fin de notificarles la resolución 0279 de fecha 23/09/2022. (Folios 221 al 222)

Que mediante oficio de fecha 22/11/2022 y radicado 08SE2022904407800002713 se notificó por aviso a la empresa, de la resolución 0279 de fecha 23/09/2022. (Folios 223 al 224)

Que mediante oficio de fecha 22/11/2022 y radicado 08SE2022904407800002714 se notificó por aviso al querellante, de la resolución 0279 de fecha 23/09/2022. (Folios 225 al 226)

Que mediante escrito de fecha 28/11/2022 y radicado 11EE2022744400100001903, el querellante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. (Folios 227 al 228)

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El querellante, presentó su recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

1°- EL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA mediante la resolución N° 0279 de fecha 23 de noviembre de 2022, envió a mi representada notificación por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

2° - EL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA en la resolución en mención, alegó que el señor **GIOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.120.740.921 presento queja en contra de la empresa **AMTUR LTDA**, por la presunta violación al artículo 13 de la ley 1562, y modificadorio del numeral 2, literal, artículo 91 del decreto ley 1295 de 1994, artículo 2.2.4.6.3 decreto único reglamentario.

3|- EL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA, alegó también que mediante memorando de fecha 04 de mayo de 2022 y radicado 08512022724400100000250, la coordinadora de PIVC Y RCC, remitió la queja al despacho de la dirección territorial, por ser de su competencia.

Que mediante auto 0389 de fecha 29 de junio de 2022, se inició la averiguación preliminar.

4|°-LA DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA, en la resolución en comento alego que mediante oficio de fecha 30 de Junio de 2022 y radicado 08SE2022904407800001516, se comunicó a la empresa **AMTUR LTDA** el auto de averiguación preliminar (. . .) Que mediante oficio de fecha 30 de Junio de 2022 y radicado 08SE2022904407800001517, se comunicó a mi representado el auto de averiguación preliminar (. . .) Que mediante oficio de fecha 06 de Julio de 2022 y radicado 08SE2022904407800001549, se solicitó a la empresa **AMTUR LTDA** una serie de información relevante pai a el proceso (. . .) Que mediante oficio de fecha 27 de Julio de 2022 y radicado 00041 de la misma fecha, la empresa **AMTUR LTDA** supuestamente dio respuesta y remitió los documentos solicitados.

5|-El suscrito se permite ponerle en conocimiento que la empresa **AMTUR LTDA** incumplió el Acta de Audiencia pública celebrada en la Inspección de Trabajo del inspección de Barrancas La Guajira, de fecha 15 de Septiembre de 2022, ya que la jefe de recursos humanos de la empresa **AMTUR LTDA** llamo al señor **GIOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES** manifestándole que él seguiría como conductor en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

municipio de Albania y no como conductor de Tajo dentro de la mina, como quedó plasmado en el Acuerdo Conciliatorio de calendas 15 de septiembre del presente año.

6- El suscrito solicita muy respetuosamente se sirva impugnar y revocar la resolución N°0279 de fecha 23 de septiembre de 2022, por incumplimiento por parte de la empresa AMTUR LTDA al Acta de Audiencia pública celebrada con el señor **GIOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES** en la Inspección de Trabajo del municipio de Barrancas La Guajira, el día 15 de septiembre de 2022.

El suscrito también solicita se sirva condenar a la empresa AMTUR LTDA a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a mi representado, tanto perjuicios morales como materiales, por negligencia de la misma empresa en mención.

7- **MORALES**: Son los daños y perjuicios psicológicos ocasionados a mi representado, por estrés postraumáticos, preocupaciones que le ocasionaron no poder conciliar el sueño por acoso laboral dentro de sus actividades y funciones.

MATERIALES: Son los daños y perjuicios económicos ocasionados a mi cliente los cuales ascienden a un monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Concluye pidiendo que se debe impugnar y revocar totalmente la resolución N° 0279 de fecha 23 de noviembre de 2022, emanada del MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA, por el incumplimiento de la empresa AMTUR LTDA al Acta de Audiencia pública celebrada con mi representado en la Inspección de Trabajo del municipio de Barrancas La Guajira, el día 15 de septiembre de 2022.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Superior jerárquico quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Se sirva ordenar condenar a la empresa AMTUR LTDA a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al señor **GIOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES**, antes enunciados en el presente escrito.

De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (Arts. 44, inciso 5°, y 61 del C.C.A.).

II. PRUEBAS PRACTICADAS

En el escrito del recurso no se solicitaron pruebas y tampoco fueron decretadas de oficio por parte de esta carter ministerial.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este despacho a considerar los argumentos esgrimidos por el recurrente para atacar el Acto Administrativo de primera instancia expedido por esta Dirección Territorial de la Guajira, teniendo presente que se encuentra cumpliendo con sus funciones constitucionales y legales, en donde los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrá que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Constitución y la Ley. De igual forma conducirán sus providencias bajo los parámetros y principios rectores establecidos en normas especiales en concordancia con lo señalado en la ley 1437 del 2011 del CPACA y la ley 1610 de 2013, garantizando el debido proceso en todas las instancias de dicha actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Descendiendo al caso concreto, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, se procede en primer lugar a determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar o no el acto administrativo recurrido en el recurso de reposición proferido por este despacho, el cual efectuará el estudio fáctico jurídico del caso y se fundará libremente, con observancia de los principios científicos de la sana crítica, siendo imperativo señalar así también que el procedimiento administrativo sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y concordantes.

Acorde con lo expuesto, este despacho en aras de dar cumplimiento a las funciones establecidas en el Art 3 de la Ley 1610 de 2013, en la cual se debe propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad y siendo con ello garantes del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales, el despacho expresa lo siguiente:

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada mediante la resolución 0279 de fecha 23/09/2022, donde resumo lo cito siguiente: ".que se debe impugnar y revocar totalmente la resolución N° 0279 de fecha 23 de noviembre de 2022, emanada del MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA, por el incumplimiento de la empresa AMTUR LTDA al Acta de Audiencia pública celebrada .." y sobre que la ".empresa AMTUR LTDA a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al señor GIOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES.."

Este despacho considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente son inconducentes, toda vez, que hace referencia a temas de normas laborales y solo se tiene competencias para conocer de asuntos en normas de riesgos laborales, por ello, es menester precisar que el inicio de la averiguación preliminar, se origina debido al traslado que hiciera la coordinadora de PIVC Y RCC, mediante el memorando radicado 08SI202272440010000025 del 04/05/2022 a esta Dirección Territorial, dado que la queja presentada por el recurrente contenía también un presunto incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; por lo antes expresado esta dependencia considera que lo argüido por el quejoso en su recurso de reposición en subsidio de apelación, no guardan relación con la queja asunto tratado en este despacho, que tiene competencias solo para conocer de asuntos de riesgos laborales y no en normas laborales, siendo esta competencia del grupo interno de trabajo de PIVC y RCC quien en su oportunidad dio tramite a estos.

Dicho lo anterior, y finalmente, para concluir, es claro para este despacho, que lo expresado por el quejoso en su recurso de reposición en subsidio de apelación, nada tienen que ver con la decisión tomada en la resolución 0279 de fecha 23/09/2022, toda vez que la averiguación preliminar se inició por el presunto incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el recurrente alega que la empresa incumplió con la conciliación realizada ante esta cartera ministerial, solicitando "se sirva condenar a la empresa **AMTUR LTDA** a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a su representado, tanto perjuicios morales como materiales, por negligencia de la misma empresa en mención, siendo oportuno recordar que la queja estuvo fundada, por un tema relacionado con acoso laboral desde sus inicios, razón por la cual el expediente fue archivado en esa instancia, una vez firmados los acuerdos entre las partes, evidenciándose con ello que este despacho no tiene esas facultades, debido a que estos asuntos son de competencia única y exclusivamente de los jueces de la república.

Ahora bien, es pertinente aclarar, que la empresa investigada, aportó los elementos probatorios necesarios que desvirtuaron el presunto incumplimiento de Riesgos Laborales; razón por la cual se tomó la decisión de archivar este proceso en averiguación preliminar, como quiera que no hubo méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la querellada y en concordancia con lo antes expresado, en esta etapa no se presentaron nuevas pruebas que pudiesen cambiar la decisión.

De otra parte, se observa que el recurrente en su recurso de reposición en subsidio de apelación no atacó los verdaderos motivos que llevaron al archivo la resolución 0279 de fecha 23/09/2022.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Frente a lo señalado, esta cartera ministerial considera que no existe razón para revocar la decisión y en consecuencia, este despacho por las razones expuestas anteriormente y haciendo mérito de sus facultades administrativas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 0279 de fecha 23/09/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada a **AMTUR LTDA.** identificada con NIT: **830095793-0** y ubicado en **carrera 21 No 114ª-34** Bogotá Colombia, E-mail: dirección.contabilidad@alianzatsa.co, recursoshumanos_cerrejon@alianzatsa.co, en el expediente 05SI2022724400100000250, del 04 de mayo del 2022.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se trasladó a la DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BREINER RAFAEL OSORIO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: Elaine D.
Revisó: Inés B.
Aprobó: B. Osorio



MINISTERIO DEL TRABAJO

15007670
BARRANCAS, 5/06/2023

Señor(a),
GEOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES
Correos Electrónico: Ge_banis@hotmail.com
Barrancas – La Guajira

No. Radicado: 08SE2023904407800001233
Fecha: 2023-06-05 01:20:03 pm
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: INSPECCIÓN BARRANCAS
Destinatario GEOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023904407800001233



ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución Reposición No. 0089 del 31/05/2023.
Radicación: 05SI2022724400100000250
Querellante: GEOVANNIS HERNANDO ACOSTA FUENTES
Querellado: AMTUR LTDA.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Comedidamente, con la presente comunicación me permito notificarlo electrónicamente del contenido del auto de la referencia proferido por el director territorial de la Guajira dictada dentro del expediente.

Con esta notificación damos cumplimiento al artículo cuarto de la presente resolución en la cual notificamos a los interesados el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

ELAINE MARIA DAZA BERMUDEZ
Inspectora de Trabajo de Barrancas

Transcriptor: Elaine D
Elaboró: Elaine Daza
Revisó/Aprobó:

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co